



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 650/2024

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular y el magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga, abogado de doña Bertha Tapullima Tuanama, contra la Resolución 11, de fecha 6 de setiembre de 2023¹, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Bertha Tapullima Tuanama interpuso demanda de *habeas data*², subsanada mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2021³, contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Solicitó que la red de salud demandada, además de los costos procesales, le entregue copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, más la Historia Clínica 9000, información que, afirmó, se encuentra en resguardo de dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud.

Sostuvo que, mediante solicitud de fecha 28 de enero de 2021, requirió a la demandada las referidas historias clínicas, las cuales se encuentran en sus archivos o en poder de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud). Sin embargo, transcurrido el plazo legal no obtuvo respuesta, razón

¹ Foja 98.

² Foja 7.

³ Foja 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

por la cual consideró vulnerados sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Adicionalmente, indicó haber iniciado los trámites de incorporación al registro de víctimas de esterilización forzada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que los documentos solicitados servirán para acreditar ante las instancias ordinarias la esterilización forzada de la que asegura fue víctima.

Mediante Resolución 2, de fecha 14 de mayo de 2021⁴, el Juzgado Mixto de San José de Sisa de San Martín admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso⁵. Con fecha 16 de julio de 2021, el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo se apersonó al proceso y solicitó la ampliación del plazo para contestar la demanda. Mediante Resolución 4, de fecha 15 de noviembre de 2021⁶, se tuvo por no presentada la contestación del director de la Red de Salud el Dorado y fue declarado en rebeldía.

Mediante Resolución 5, de 22 de noviembre de 2021⁷, el Juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda con costos procesales, al considerar que la información solicitada no se encuentra en ninguna de las causales de excepción, al no versar sobre seguridad nacional o intimidad personal, razón por la cual se afectó el derecho invocado.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 6 de setiembre de 2023⁸, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, tras considerar que, en autos, no obra medio de prueba que acredite que las historias clínicas solicitadas se encuentran en el acervo documentario de la entidad demandada, para así poder exigir su entrega, más aún si con el Oficio 00449-2021-JOGESS-BM-RED EL DORADO⁹ (entregado con el recurso de apelación), de fecha 30 de junio de 2021, la demandada ha precisado que la recurrente no cuenta con historia clínica en la Micro Red de San José de Sisa; por ello, resulta aplicable el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), en tanto la entidad demandada no está obligada a crear o producir información que no posee y que también se debe tener presente que comunicó tal situación a la recurrente.

⁴ Foja 17.

⁵ Foja 32.

⁶ Foja 42.

⁷ Foja 44.

⁸ Foja 98.

⁹ Foja 51-53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 28 de enero de 2021¹⁰, la recurrente requirió a la parte emplazada “copia total de todas las historias clínicas aperturados para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unión de Gestión Territorial de esta jurisdicción”.
2. Sin embargo, en su demanda, adicionalmente a dicha información también solicita la Historia Clínica 9000.
3. En ese sentido, se aprecia que, respecto de la Historia Clínica 9000, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará sobre la información requerida previamente.
4. Cabe agregar que, conforme refiere la recurrente en su demanda, el requerimiento de fecha 28 de enero de 2021 no fue atendido por la parte emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no alguno de los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

5. La presente demanda tiene por objeto que la entidad emplazada le proporcione a la recurrente copia de todas las historias clínicas que se abrieron para su atención médica, las cuales se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud Red de Salud de El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

Análisis de la controversia

6. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho
[...]

¹⁰ Foja 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *hábeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *hábeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *hábeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados¹¹.

8. En el presente caso, de autos se aprecia que la recurrente está registrada en el Seguro Integral de Salud y que este se encuentra activo¹²; sin embargo, el hecho de que dicho registro se haya efectuado ante el establecimiento de salud denominado Hospital Rural San José de Sisa, departamento de San Martín, provincia El Dorado, distrito de San José de Sisa, no demuestra que la recurrente, luego de tal inscripción, haya hecho uso de los servicios del referido establecimiento de salud, a los efectos de generarse una historia clínica, debido a que, durante el trámite del proceso, la recurrente no ha presentado algún documento que indique que haya recibido atención médica en algún nosocomio de la Micro Red San José de Sisa. Lo propio sucede con el examen médico practicado a la recurrente¹³, donde únicamente se evidencia la existencia de una cicatriz compatible con una intervención quirúrgica abdominal o pélvica, pero no se acredita que tal intervención se haya realizado en las instalaciones de la demandada.

¹¹ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

¹² Foja 5.

¹³ Foja 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

9. Asimismo, a pesar de que la demandante refiere haber sido víctima de un procedimiento de esterilización, tampoco aporta mayores datos como fechas, nombre del nosocomio, nombres de los médicos o del personal de salud que habría participado de tal acción, que permita identificar, meridianamente, que la demandada generó una historia clínica de su persona.
10. Por el contrario, a través del Oficio 00449-2021-OGESS-BM-RED EL DORADO, de fecha 30 de junio de 2021¹⁴, la parte emplazada dio cuenta de que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.
11. Siendo ello así, y al no contar la parte emplazada con historias clínicas de la recurrente, corresponde desestimar la demanda, en la medida en que no puede exigírsele la entrega de información inexistente.
12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde disponer que el juez de ejecución proceda a notificar a la recurrente el Oficio 00449-2021-JOGESS-BM-RED EL DORADO, de fecha 30 de junio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁴ Foja 51-53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien suscribo la sentencia, no obstante, emito este fundamento voto, para exponer lo siguiente:

En el presente caso, me aparto de los fundamentos 1 al 4, pues considero que la Historia Clínica 9000, se encuentra comprendida dentro del petitorio, el cual se condice con la solicitud prejurisdiccional de la actora en la que requirió “copia total de todas las historias clínicas abiertas para su atención médica, dentro de las instancias de la Unión de Gestión Territorial de esta jurisdicción”.

En ese sentido, cuando la solicitud administrativa y el petitorio de la demanda de habeas data, señalan que se pide copia de “todas” las historias clínicas de la actora, debe entenderse que “todas” incluye también la Historia Clínica 9000.

Dicho esto, suscribo la sentencia de autos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sin perjuicio de ello, preciso que los fundamentos que sustentan mi decisión son los siguientes: De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Conforme se identifica en la Consulta en Línea del Seguro Integral de Salud ⁽¹⁵⁾, el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es “Hospital rural San José de Sisa”, identificado con Código Único N°00006485.

Sobre ello, de acuerdo a la consulta actual en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ⁽¹⁶⁾, se advierte que el referido centro de salud pertenece a la Red de Salud “El Dorado” y, específicamente, a la Microrred “San José de Sisa”.

Por consiguiente, cuando, a través del Oficio 00449-2021-OGESS-BM-RED EL DORADO, de fecha 30 de junio de 2021 ⁽¹⁷⁾, la parte emplazada dio cuenta de que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa, se otorgó a la demandante una respuesta respecto a toda la documentación que podría proporcionar datos sobre su atención médica dentro de la Red de Salud el Dorado. Por consiguiente, no se advierte una vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁵ Consulta realizada en:

<http://app.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx>

¹⁶ Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006485#no-back-button>

¹⁷ Foja 51-53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo de las consideraciones utilizadas en la sentencia para declarar improcedente la demanda interpuesta. Desde mi punto de vista y al contrario del parecer de quienes suscriben la posición en mayoría existirían suficientes elementos para declarar **FUNDADA en parte** la demanda.

Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. Si bien coincido con la ponencia de mayoría en que con relación a la solicitud de entrega de la Historia Clínica 9000 no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado estimo que este extremo de la demanda deviene en Improcedente.
2. De otro lado, se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega de copias certificadas del *“total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción”*. Solicitud que a mi entender no ha tenido respuesta por la emplazada.
3. En ese sentido, se aprecia que el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo, mediante el recurso de apelación acompañó el Oficio 0449-2021-OGESS-BM-RED EL DORADO de fecha 30 de junio de 2021¹⁸ en el cual se indica que la demandante no cuenta con historia clínica en la Micro Red San José de Sisa.
4. Es decir, se obtuvo respuesta de una sola Microred (la de San José de Sisa), lo cual evidencia una respuesta parcial, toda vez que la solicitud objeto de la demanda consiste en la entrega de copias de las historias clínicas aperturadas para la atención médica de la demandante dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres (3) micro redes¹⁹. Tampoco se aprecia que en el

¹⁸ Foja 51 - 53.

¹⁹ Conforme a la información obtenida de la web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>, la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado cuenta con las siguientes tres (3) micro redes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

Oficio 0449-2021-JOGESS-BM-RED EL DORADO se indique que en dicha micro red se concentre información sobre las historias clínicas de las otras dos micro redes que conforman la Red de Salud El Dorado.

5. Ante lo expuesto, estimo que la emplazada no ha brindado respuesta formal y oportuna a la demandante ante su pedido en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa. Toda vez que la entrega de información por medio del Oficio emitido resulta parcial. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.
6. Otro aspecto importante, consecuencia de estimar un extremo de la demanda es el reconocimiento de los costos procesales. Al respecto esta Sala, revisado los actuados, aprecia que se encuentran en trámite diversos *habeas data* similares impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada se reitera solicitud de pago de costos procesales.
7. Cabe recordar que la situación advertida desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales y constituye un abuso del derecho, el cual conforme lo prescribe la Constitución de 1993 en su artículo 103²⁰ no se encuentra amparado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas» y ha puesto de relieve que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento» (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
8. En ese sentido, estimamos que, en el caso traído a esta sede, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, toda vez que, se verifica que en los expedientes 03781-2023-PHD/TC, 03222-2023-PHD/TC, 02978-2023-PHD/TC y 04142-2023-PHD/TC que se encuentran en trámite en sede de este Tribunal, el abogado que sustenta la demanda contra la Red Asistencial El Dorado con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Es decir, se promoverían procesos para crear casos en los que se obtienen honorarios profesionales con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.

Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.

²⁰ Artículo 103 de la Constitución (...) la Constitución no ampara el abuso del derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
BERTHA TAPULLIMA TUANAMA

Por los fundamentos expuestos y distanciándome de lo resuelto por mis colegas, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 9000; declarar **FUNDADA en parte** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH